



RESOLUCION No. CSJBOR21-1339  
12 de octubre de 2021

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00757

**Solicitante:** Ricardo Lambis Caraballo

**Despacho:** Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Nancy Isabel Medrano Acosta

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001400300519991640000

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 6 de octubre de 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 16 de septiembre de 2021, el señor Ricardo Lambis Caraballo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001400300519991640000, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, debido a que según afirma, ha solicitado levantamiento de medida de embargo en múltiples oportunidades, la cual no ha sido tramitada por tratarse de un proceso demasiado antiguo.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1098 del 21 de septiembre de 2021, se dispuso requerir a la doctora Nancy Isabel Medrano Acosta, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 30 de septiembre de la presente anualidad.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y María Viana Vásquez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que el quejoso presentó solicitud de entrega de oficios de desembargo el 14 de septiembre de la presente anualidad, la cual fue repartida el mismo día al empleado encargado para su trámite, según el manual de funciones del despacho.

El empleado encargado dio respuesta al solicitante el 16 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico, en el que se le aclaró que había indicado el número de radicado errado y que, así mismo, su proceso se encontraba archivado en la caja 116 del archivo central de la Rama Judicial, por lo que debía solicitar su desarchivo junto con el pago de un arancel judicial.

Una vez el solicitante aportó el arancel junto con la solicitud de desarchivo se le informó que una vez fuera recibido el expediente por parte de archivo central, se resolvería de fondo su petición. La oficina de archivo central remitió el expediente digitalizado el 20 de septiembre, situación que fue puesta en conocimiento del solicitante mediante correo electrónico de 23 siguiente, en el que se le indicó adicionalmente, que había sido repartido y se encontraba en turno de trámite.

Finalmente el 29 de septiembre hogaño se remitieron los oficios de desembargo requeridos, mediante correo electrónico.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ricardo Lambis Caraballo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y

no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

#### 4. Caso concreto

El señor Ricardo Lambis Caraballo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, debido a que según afirma, ha solicitado levantamiento de medida de embargo en múltiples oportunidades, la cual no ha sido tramitada.

Respecto de lo alegado por el quejoso, las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y María Viana Vásquez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informes en lo que indicaron, que el quejoso presentó solicitud de entrega de oficios de desembargo el 14 de septiembre de la presente anualidad, la cual fue repartida el mismo día al empleado encargado para su trámite, según el manual de funciones del despacho.

El empleado encargado dio respuesta al solicitante el 16 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico, en el que se le aclaró que había indicado el número de radicado errado y que, así mismo, su proceso se encontraba en el archivo central de la Rama Judicial, por lo que debía solicitar su desarchivo junto con el pago de un arancel judicial.

Una vez el solicitante aportó el arancel junto con la solicitud de desarchivo, se le informó que cuando fuera recibido el expediente por parte de archivo central, se resolvería de fondo su petición. La oficina de archivo central remitió el expediente digitalizado el 20 de septiembre, situación que fue puesta en conocimiento del solicitante mediante correo electrónico del 23 siguiente, en el que se le indicó adicionalmente, que había sido repartido y se encontraba en turno de trámite.

Finalmente el 29 de septiembre hogaño se remitieron los oficios de desembargo requeridos, mediante correo electrónico.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Memorial solicita oficio de desembargo	14/09/2021
2	Correo indica al solicitante que el proceso se encuentra archivado y debe pagar arancel junto con solicitud de desarchivo	16/09/2021
3	Remisión pago de arancel judicial junto con solicitud de desarchivo	16/09/2021
4	Recepción expediente digitalizado	20/09/2021
5	Memorial de impulso	23/09/2021
6	Elaboración de oficios de desembargo	27/09/2021
7	Remisión por correo electrónico de oficios de embargo	29/09/2021

<b>8</b>	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	30/09/2021
----------	--	------------

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, en remitir oficios de desembargo dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, se evidencia que la secretaria del despacho encartado remitió los oficios de desembargo requeridos el 29 de septiembre del año en curso, lo que ocurrió con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 30 de septiembre hogaño.

Sea del caso indicar, que el requerimiento de expedición de oficios de embargo, se trata de un trámite de orden secretarial<sup>1</sup>, razón por la cual no se le puede achacar la presunta mora a la funcionaria judicial en el decurso del trámite alegado, por lo cual se archivará en relación a la doctora Nancy Isabel Medrano Acosta, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena.

Cabe anotar, que si bien es cierto, artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que dentro de los deberes que deben cumplir los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, se destaca, que la labor debe desarrollarse con celeridad y eficiencia<sup>2</sup>, para el caso particular, se observa que transcurrieron cinco días hábiles desde la recepción del expediente digitalizado y la elaboración de los oficios alegados, por lo que se tiene que la doctora María Viana Vásquez, secretaria de esa agencia judicial, actuó dentro de un término que, para el caso concreto, se torna razonable.

Así las cosas, al observar que no existe una situación de mora injustificada que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 5. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ricardo Lambis Caraballo, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001400300519991640000, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y María Viana Vásquez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES.** *Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. **Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario.** Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos (...)* (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 153. DEBERES.** *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*  
2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, **celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad** las funciones de su cargo. (...)*  
20. *Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*. (Negrillas y cursivas fuera del texto original)

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG / KLDS